



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-545
19 de noviembre de 2024

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 31 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, debido a que en el proceso con radicado 2023-01167-00, presuntamente ha existido mora en las solicitudes de seguir adelante el proceso, radicados el 1 abril, 14 de mayo y 5 de julio de 2024.

1.1. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2024, dispuso requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-01167-00 y, específicamente, informara sobre los hechos objeto de la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en oficio recibido el 8 de noviembre de 2024, se pronunció respecto del requerimiento comunicado por esta Corporación el día 5 de noviembre de 2024, quien informa que:

- El 20 de febrero de 2024 se libró un mandamiento de pago a favor de Mi Banco de la Microempresa de Colombia S.A. (antes BANCO COMPARTIR S.A.), contra Teresa del Pilar Gómez y Jairo Peña Cardozo, por las sumas demandadas. Asimismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la misma fecha.
- Según informe del secretario del juzgado fechado el 27 de febrero de 2024, el proceso quedó a disposición de la parte demandante para realizar las gestiones de notificación. Sin embargo, se reconoció un error administrativo por parte del juzgado, ya que no se dio trámite a la notificación personal solicitada por el apoderado de la parte demandante. Este error provocó un retraso en la continuación del proceso, que solo se resolvió hasta el 31 de octubre de 2024. En consecuencia, en auto del 6 de noviembre de 2024 se profiere orden de seguir adelante conforme al artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), dado que no se cumplió con los trámites previos de notificación por parte del despacho hasta el 31 de octubre de 2024.

- Igualmente informa que no revisa el correo electrónico del juzgado debido a una discapacidad visual y a que dicho correo es gestionado por el asistente judicial Jonathan Charry Lizarazo, lo que limita el acceso y revisión de los trámites.
- Aunado a lo anterior, esboza la alta carga de trabajo debido al volumen de procesos que ingresan al juzgado, con más de 1.150 expedientes tramitándose actualmente. Este volumen genera retrasos en los trámites, incluyendo las peticiones por correo electrónico.
- Por lo anterior, solicita que se abstenga de imponer la sanción de vigilancia judicial administrativa debido a las circunstancias mencionadas, tales como la discapacidad visual y el exceso de trabajo en el juzgado.

2. Desistimiento

El 12 de noviembre de 2024, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, atendiendo que fueron atendidas las solicitudes y se siguió adelante con el trámite procesal.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por consiguiente, del artículo anterior es preciso al indicar que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, en este orden de ideas, esta Corporación verificado el supuesto de hecho de la norma citada, dispondrá no continuar con el trámite de la vigilancia judicial, propuesta por expreso desistimiento del interesado.

Sin embargo esta Corporación exhibe la responsabilidad del doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*¹.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la secretaría del despacho no dio trámite a la notificación personal allega para ingresar al despacho con el fin de proferir el auto de ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del C.G.P, lo que tan solo aconteció hasta el 31 de octubre de 2024; actuación que el doctor Barreiro Andrade reconoció que no se había realizado, excusando su tardanza en la carga laboral del despacho.

Colorario a lo anterior, es importante exhortar al funcionario judicial como director del despacho y al secretario, implementar un plan de trabajo eficaz, eficiente y célere para que no se vuelva a presentar este tipo de situaciones como la descrita en la solicitud objeto de vigilancia en la mora o dilación de 145 días hábiles desde que se allego el 1 de abril de 2024 la notificación personal al demandado para impulsar el proceso. Así las cosas, se solicita que el despacho considere estas circunstancias para evitar perjuicios adicionales a los actores procesales, las cuales se han venido conociendo de manera repetitiva bajo el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el despacho en mención en diferentes procesos de su competencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el 12 de noviembre de 2024, por el señor Juan Camilo Saldarriaga Cano y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Camilo Saldarriaga Cano y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad los procesos represados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de solicitante y al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

¹ Sentencia T-538 de 1994.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/CAPC/SMBC